



EL DEFENSOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

DE LA PROVINCIA DE

HUESCA

REVISTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

FOMENTO, HACIENDA Y JUSTICIA

DIRECTOR

DON RAFAEL ACEBILLO

SECRETARIO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA



PRECIO
CINCO PESETAS TRIMESTRE
PAGO ANTICIPADO

Este periódico regala á sus suscriptores que anticipen el importe de su suscripción un tomo cada trimestre de la Biblioteca legislativa municipal.

SE PUBLICA CUATRO VECES AL MES
EN NÚMEROS DE 24 PÁGINAS AL MENOS
OCHO DE TEXTO
Y 16 DE LEYES Y DISPOSICIONES

SECCIÓN DOCTRINAL.

EL DECRETO DE 3 DE MAYO.

El decreto dictado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 3 de Mayo y que aparece en la *Gaceta* de 7 de este mes, afecta de un modo tan directo á la vida de las Diputaciones provinciales, está llamado á producir en sus funciones privativas perturbaciones de tan honda transcendencia, que esta REVISTA, cuya principal misión es defender los fueros y prerrogativas de las Corporaciones populares, necesita dedicar un ancho espacio en sus columnas para hacer, con el detenimiento que exige la importancia de la materia, un minucioso estudio y una crítica razonada de tan grave disposición.

I.—A qué fines obedece el Real decreto.

Vamos á tratar de descubrir en el preámbulo del decreto los verdaderos fines que se ha propuesto el Ministro al dictarlo, y á estudiar si los recursos que se van á emplear son de suficiente eficacia para realizar los bienes prometidos.

No somos partidarios del antiguo y ya desacreditado procedimiento de combatir los hechos de los Gobiernos por sistema ó sólo por haberlos realizado personalidades de tal ó cual partido. Desde luego hacemos justicia á las intenciones del Sr. Elduayen, y concedemos que el decreto de 3 de Mayo se inspira en los mejores deseos de contribuir al bien público. Falta ahora examinar si ha tenido ó no acierto el Ministro en escoger los medios de realizar su propósito, y si realmente resulta el proyecto beneficioso ó perjudicial para los intereses generales de la nación.

Principia en el preámbulo por afirmar que «las Corporaciones provinciales, gravando con exceso la tributación de los Ayuntamientos, empobrecen y agotan las fuerzas contributivas del país, en términos que á ello es en gran parte debido el estancamiento,

Número 7.

cuando no la minoración de principales fuentes de ingresos en nuestra Hacienda.»

Vamos á suponer por de pronto que sea una verdad que á ese gravamen sea en gran parte debido ese estancamiento y minoración de principales fuentes de ingresos para el Estado: en el decreto se promete que el alivio que por estas reformas percibirá el contribuyente, será poco más ó menos de cinco millones de pesetas. ¿Qué puede influir, pues, una economía que no llega al medio por ciento del presupuesto del Estado en la prosperidad y aumento de esas *principales fuentes* de ingresos para la Hacienda?

Por este lado el alivio que se promete al contribuyente no justifica los graves trastornos que el decreto está llamado á producir en nuestros organismos provinciales.

Dice también el preámbulo que «origen muy principal de este estancamiento y minoración de ingresos que está sufriendo la Hacienda, ha sido el extraordinario aumento de personal, que en no pocas dependencias provinciales es muy superior al de las oficinas del Gobierno;» y tal afirmación está tan débilmente cimentada, que no hay necesidad de grandes esfuerzos para refutarla. Dos millones á lo sumo se propone economizar el señor Ministro, y esta suma no significa para el contribuyente más que unos cuantos céntimos por ciento de la masa total por que contribuye, y, por lo tanto, más que *origen principal* de grandes daños, el gravamen para el sostenimiento de ese personal representa una fracción despreciable de las grandes masas de tributación que soporta el país.

Como muy luego trataremos de demostrar, la obra del Sr. Elduayen viene á causar un grandísimo trastorno en la vida de las Diputaciones provinciales, sin que el daño que han de experimentar tan importantes organismos se compense con grandes ni siquiera con sensibles beneficios, ni para el Estado ni para el contribuyente.

Las economías inmediatas que con el decreto se han de obtener no son importantes, aunque se calcule en cinco millones de pesetas el alivio del contribuyente; y esas economías han de ob-

Mayo de 1892.

tenerse disminuyendo las cifras presupuestadas en el personal de las oficinas provinciales, en beneficencia y obras públicas; esto es, en la remuneración que debe satisfacer la provincia para estar servida por personal idóneo y decorosamente retribuido, en atenciones benéficas que se destinan al socorro y alivio de los mismos naturales de la provincia y en obras que pueden contribuir al fomento de la riqueza ó de la instrucción de la propia comarca.

De modo que en este preámbulo se le dice á la provincia: «El Estado no encuentra todo lo abundante que quisiera el rendimiento de las fuentes principales de ingresos; preciso es que gastéis menos en la retribución de vuestros funcionarios, y que reduzcáis á la mitad su número; que dediquéis menos dinero á servicios benéficos y disminuyáis las obras públicas, para que el Poder central obtenga de este modo mayores facilidades para la recaudación de sus tributos.» Es lo mismo que si dijese al ciudadano: «Es preciso que disminuyas los servidores de tu casa; que prescindas de la asistencia médica en las enfermedades de tus hijos, y no ejecutes obras que mejoren las condiciones de tu vivienda, para que te sea más fácil pagar los impuestos del Municipio, por más que tengas más de dos y más de tres razones para sospechar que con el producto de esos impuestos no se ha de atender, sino muy secundariamente, á servicios de utilidad directa para tí, que sacrificas tu dinero, ni hasta de utilidad probable para el vecindario.»

El decreto no está tan inspirado en móviles benéficos para las provincias, como en sentimientos de egoísmo del Poder central: se trata de defender la parte del león. La reorganización de la Hacienda provincial no se acomete de frente y con verdadero empeño, sino de soslayo, y *por cuanto* las exacciones de la provincia pueden aminorar los rendimientos de esas fuentes de ingreso que disfruta la Hacienda.

Como se ve, es vana toda esperanza de que mejoren por ahora nuestras instituciones; ya puede esperar la opinión pública proyectos formales y leyes meditadas que ataquen de raíz los vicios de nuestros organismos provinciales y municipales; estamos condenados á desorganización perpetua. Todo lo que podemos obtener es que de tarde en tarde aparezca una disposición improvisada ó de circunstancias que interrumpa y conmueva la lánguida vida de nuestras desprestigiadas Corporaciones populares.

Entre tanto, España sigue suspirando porque la Providencia le depare Ministros que estudien bien los asuntos de un departamento; Ministros que *tengan tiempo* de analizar la verdadera índole y funciones de esas entidades ú organismos, de cuyo ordenado desenvolvimiento y desarrollo depende, más directamente que de la acción del Estado, la prosperidad de la patria y el engrandecimiento de los pueblos.

Triste ejemplo de estas disposiciones de circunstancias es el decreto que nos ocupa. ¡Economías á todo trance! ¡Es lo que causa sensación, es lo que priva! Hay que suprimir forzosamente gastos; y como esto significa lastimar muchos intereses, y como los elementos que tienen fuerza para defenderse luchan desesperadamente, la dificultad estriba en encontrar, no ya lo inútil, lo sobrante, lo excesivo, sino lo que se puede suprimir sin peligro. Por tales procedimientos se resuelve el conflicto como siempre: en perjuicio del más débil.

Hay que satisfacer la opinión ó lo que aquí hemos dado en llamar opinión pública; y en vez de suprimir altos organismos de dudosa utilidad para el país, verdaderas prebendas que sirven casi exclusivamente para premiar, á falta de servicios á la nación, servicios prestados á magnates políticos, se opta por decretar de una plumada la cesantía y la miseria para unos cuantos centenares de modestos empleados de la Administración provincial, llevando, de seguro, el desconcierto á esa Administración y decretando de hecho la supresión de innumerables servicios de reconocida utilidad para el contribuyente.

Y lo que más admira y sorprende es que tales medidas se bauticen con el pomposo título de reorganización de la Hacienda de

las Corporaciones populares, y que la gran mayoría de nuestros hombres públicos entienda que de una obra de reorganización se trata. Decretar que los asuntos que origine la Administración provincial de Murcia, que cuenta una población de cerca de 500.000 almas, se despachen con el mismo personal de plantilla que los negocios de la de Soria, que tiene poco más de 150.000, no se ocurre más que á nuestros grandes talentos administrativos. Suprimir á ojo de buen cubero mucho más de la mitad del personal de las Diputaciones, y suponer que no han de quedar indotados los servicios en la mayor parte de ellas, es una medida que puede dar idea aproximada de la pericia administrativa de nuestros gobernantes.

No puede decirse tampoco que el decreto se inspira en móviles de escuela, en propósitos de recabar para el Estado mayores medios de centralización administrativa, pues tan antipatriótica tendencia la ha condenado recientemente el partido conservador por boca de uno de sus más genuinos representantes, que no se recata en proclamar, hasta en documentos oficiales, que tales excesos de centralización son un anacronismo perjudicial y desacreditado, sobre que el Poder central ejerce tan defectuosamente sus funciones, que atribuirse mayores facultades, no pudiendo realizar bien ni las que directamente le corresponden, sería el colmo de lo absurdo.

Pero vamos á suponer que las plantillas máximas no hayan de ser mantenidas, y que el Ministro se haya propuesto de buena fe recabar facultades discrecionales para obligar á las Diputaciones á que organicen sus servicios de una manera justa y conveniente, reservándose el derecho de aumentar ó disminuir el personal después de obtener claras y precisas demostraciones de la cuantía de los servicios: ni aun así entendemos que ofrecerá resultados prácticos el decreto. Servirá, cuando más, de uno de tantos motivos de perturbación para el Gobierno, y de base á una nueva serie de exigencias políticas, un móvil más para las imposiciones del caciquismo, porque no hay que olvidar que, como aparece de un documento oficial salido recientemente del Ministerio de la Gobernación; «del fondo de nuestras Administraciones provinciales y municipales emanan, con efecto, los mayores elementos de corrupción que aquejan hoy á nuestro régimen parlamentario. Allí están las causas primeras de la falta de vigor en el espíritu público y de que nuestras instituciones representativas aparezcan como sin cimientos. Por ellas se explica la perturbación que experimentan las funciones propias del Gobierno y las del Parlamento, confundiendo el cometido de los Cuerpos legisladores con el de los gobernantes, y no aplicándose á los intereses superiores del Estado otro criterio que el del exclusivismo egoísta de cada representante para asegurar su reelección. Así se dieron tantos ejemplos de Diputados, que lo subordinan todo á colocar hechuras suyas en aquellos puestos que afiancen su influencia, y á eliminar á los que no les sean bastante adictos. Así los recursos del presupuesto se distribuyen tan difícilmente conforme á las verdaderas necesidades públicas, y se desparraman, en cambio, según las conveniencias electorales; y los ascensos en las carreras del Estado se confieren, no con arreglo á las capacidades, sino en proporción á las influencias para la contienda electoral; y el Diputado, en vez del Ministro, es quien en realidad provee los destinos y decreta las cesantías, y él es también, más que el Gobierno, el árbitro de las obras públicas, que dirige conforme á su particular conveniencia.»

Y concluye diciendo dicho documento oficial:

«Difícilísimo es á los Ministros el acudir á la defensa de los intereses generales, resistiendo á tales exigencias, porque de ceder ó resistir depende el ganar ó perder las votaciones parlamentarias.»

Como se ve por el párrafo transcrito, las facultades discrecionales que se propone recabar el Ministro servirán, pues, para dar pábulo á esas exigencias de los personajes influyentes de cada lo-

calidad, que si asedian hoy al Gobierno con pretensiones injustas sobre asuntos que sólo afectan á su interés particular ó al interés privado de sus amigos, con mucho mayor motivo arreciarán mañana en sus pretensiones al Ministro, hasta obtener, no ya la derogación parcial de la disposición en cuanto realmente lastime intereses y servicios justos y necesarios de su provincia, sino recabando, á título de concesión graciosa, privilegios que rayen en lo absurdo, haciendo valer la circunstancia de que, como el Ministro confiesa, *de ceder ó resistir depende el ganar ó perder las votaciones parlamentarias.*

Resumiendo nuestro trabajo en lo relativo á apreciar los motivos que han podido servir de norma al dictar el decreto: si se ha inspirado en el propósito de acrecentar las fuentes de ingreso para la Hacienda, dado que dicha disposición lograra influir en el aumento de rendimientos que el Estado obtiene del contribuyente, el resultado sería de tan poco apreciable cuantía, que aun dando de barato que los dos millones de economía que se quieren hacer en los gastos de personal ingresaran íntegros en las arcas del Tesoro, cosa de todo punto imposible, el alivio para la Hacienda sería imperceptible y estaría muy lejos de compensar el grave quebranto y perjuicio que habrían de experimentar los servicios de las provincias.

Si se persigue la reorganización de la Hacienda provincial por medio de esa enorme, y más que enorme, desproporcionada reducción del personal de las Diputaciones, entendemos que sólo se conseguirá desorganizar la Administración y anular de hecho multitud de servicios.

Y por último, si se trata de introducir el orden y la disciplina en el régimen de las Diputaciones, atribuyéndose el Ministro facultades discrecionales para la reorganización parcial de dichos organismos, el resultado tiene que ser funesto dados los vicios de que adolece nuestro régimen constitucional, y la impotencia en que para gobernar con arreglo á los dictados de su conciencia confiesan que están nuestros gobernantes.

Expuesto ya el juicio que nos merece en conjunto el decreto de 3 de Mayo, en artículos posteriores nos ocuparemos del estudio en detalle de las deficiencias de que, según nuestro leal saber y entender, adolece dicha disposición; de los obstáculos formidables con que ha de tropezar su planteamiento, y de los irreparables perjuicios que está llamado á producir á nuestros ya malparados organismos provinciales y municipales.

RAFAEL GUTIÉRREZ. (1)

Principios generales que hay que tener en cuenta para el estudio de la administración provincial y municipal.

(Continuación)

Distinta manera de apreciar cada pueblo su soberanía.

El origen, la forma en que cada pueblo ha adquirido su independencia ó nacionalidad, influyen poderosamente en la manera de concebir y apreciar los individuos el principio de su soberanía. A pesar del adelanto de las ciencias políticas y de la ilustración general; á despecho de los apóstoles de las ideas modernas que han consagrado su vida á la destrucción del error y de las preocupaciones y á la extirpación de la semilla de la ignorancia y el obscurantismo, sembradas en los últimos siglos de la Edad

(1) Como ya tenemos repetidamente manifestado, la Redacción no se hace solidaria ni en poco ni en mucho de las opiniones sustentadas en los artículos firmados por sus autores. El régimen de tolerancia para todas las ideas y todas las doctrinas defendidas en términos mesurados y dignos que tiene adoptada la mayoría de la prensa, permiten dar cabida en un mismo periódico á trabajos de distinta y hasta de encontradas tendencias; algo de esto sucede hoy con los artículos del Sr. Gutiérrez sobre el decreto de 3 de Mayo, cuyas opiniones hay redactores en este periódico que están lejos de sustentar.

Media, las naciones cuyo territorio ha sido conquistado por la fuerza de las armas y en cuya historia ha hecho un papel importante el derecho de la fuerza y la fortuna de los conquistadores, se resisten á aceptar las claras y sencillas verdades de nuestro tiempo, porque son tantas y tan profundas las raíces que en las costumbres y en la organización de nuestra sociedad tienen ciertas preocupaciones, que principios que debieran penetrar con la velocidad del rayo en la conciencia de la multitud, no se arraigan sino lenta y penosamente y después de una larga y trabajosa lucha contra los poderosos intereses de la tradición. En España, por ejemplo, es imposible evocar la idea de patria sin que surja en nuestra mente el entusiasta y conmovedor recuerdo de un pasado gloriosísimo: desde Pelayo hasta Isabel la Católica, la espada victoriosa de nuestros reyes fué el símbolo de nuestra independencia; en el territorio español, cien veces reconquistado palmo á palmo, no hay una pulgada de terreno que no esté regada con la sangre de nuestros antepasados, ni comarca que no guarde las cenizas de algún héroe; engendrados en el campo de batalla, educados para la guerra, primera necesidad de la patria si había de lanzar de su suelo al invasor, nuestros antepasados veían en el engrandecimiento del reino y en el poderío de su rey y señor, el único medio capaz de dar cima á la gigantesca obra de la reconquista. Unidos y asociados contra el enemigo común, todo lo que fuera robustecer el Poder central era contribuir á la salvación de la patria. El peligro general hizo que todos los elementos nacionales fuesen absorbidos por el Poder ejecutivo, y determinada su personalidad con la fusión de los pequeños reinos, fué ya la guerra una función del Estado, cada vez más robusto y preponderante. Cuando una ciudad, cediendo al poder de las armas, era conquistada, el Poder ejecutivo, que era entonces absoluto, dictaba sus leyes á los vencidos, ó hacía pactos con los nuevos pobladores, disponiendo de la conquista como de cosa propia: de esta manera, el Estado no sólo puede decir que contribuyó á formar la nacionalidad, sino que era anterior al ciudadano. Terminada la obra de la reconquista y de la unidad nacional, quedó el Estado más fuerte y potente que nunca; desarrolló una marcadísima tendencia á centralizarlo todo, á inmiscuirse en todo y á monopolizarlo todo: utilizando el prestigio de la victoria, anulada la nobleza, encerrado en los límites de su localidad el municipio, se instituyeron los primeros ejércitos permanentes; poco á poco fué el Poder real absorbiendo atribuciones, hasta que nos encontramos sumidos en el más radical régimen absoluto. De entonces hasta los principios del presente siglo presentó España el cuadro más desgraciado y conmovedor. Ya no era el Estado aquella institución gloriosa que asociaba todos los elementos al santo fin de la redención y unidad de la patria, sino que el reino se había convertido en dos bandos: arriba una entidad fuerte, rica, omnipotente, soberbia, disfrutando como de una legítima herencia del patrimonio de la nación, del fruto de todos los sudores y de todos los trabajos, malgastando la sangre de los españoles en inútiles guerras extranjeras y despilfarrando á manos llenas la inmensa hacienda nacional. Abajo la miseria, la injusticia, el fanatismo, el horror al trabajo y un humilde rebaño de vasallos embaucados con el derecho divino de sus amados reyes, sumidos en la ignorancia y plagados de supersticiones.

Esta situación, prolongada por tan largos cientos de años, necesariamente ha de proporcionar sus frutos y ha de influir en la manera que aquí tengamos de concebir el origen de los poderes. Nuestros abuelos, por ejemplo, nacidos en aquella nebulosa atmósfera del régimen absoluto que condenaba todas las libertades, llegando en su soberbia hasta querer aprisionar el pensamiento humano, tenían algunos sus ojos demasiado débiles para soportar el brillante resplandor de la libertad, y lastimándose, la rechazaban como cosa molesta: así se comprende que, verdaderos patricios, se congratulasen de leer decretos tan famosos como aquél que declaraba nulos y sin ningún valor los actos del

primer período constitucional, diciendo *que se considerasen como si no hubiesen pasado jamás y se quitasen del medio del tiempo.*

A nuestros padres, nacidos ya después de la revolución francesa, les era más fácil juzgar lo absurdo de tal derecho divino; pero comprendieron mal la libertad, y encontrándolo muy lógico, quisieron sustituir el poder absoluto de los reyes con la absoluta soberanía popular. Este era, por otra parte, el fruto de los errores propalados por los estadistas de aquel tiempo. Nosotros hemos alcanzado días más felices, pero no podemos sustraernos del todo á ciertas influencias, ni los intereses creados por los siglos pueden desaparecer tan fácil y prontamente. No basta que la conciencia acepte una verdad: es necesario que haya tiempo y ocasión de plantearla; para que fructifique la nueva planta, es preciso que el campo esté preparado y el labrador haya extinguido la cizaña.

Al llegar á las puertas de la vida, al abrir los ojos á la razón, encontramos sobre seculares cimientos levantada la institución del Estado; la vemos fuerte, soberbia, omnipotente, consagrada por los siglos, apoyada por la tradición, con profundas raíces en las costumbres, como obra de cien generaciones de tiranos, organizada con lujo de previsión y sagacidad para absorber al individuo, para anular su personalidad, para ahogar su iniciativa, para explotar su actividad y convertir al ciudadano en una entidad nula, en un átomo de aquel gran cuerpo, en una insignificante rueda de la gigantesca máquina. Así aparece á nuestros ojos el Estado, atribuyéndose las facultades de perpetuo depositario y guardador de la virtud y el orden. Como si quisiera monopolizar los eternos principios de la moral y de la justicia, se ampara, como de un fortísimo baluarte para conservar su imperio, del pretexto de que sin su prepotencia y sus omnímodas facultades la sociedad perecería y España se convertiría en una guarida de malhechores.

De esta manera, nos encontramos desde luego consciente ó inconscientemente reducidos á la condición de vasallos de esa providencia oficiosa, de quien somos más esclavos que era del señor feudal el siervo adscripto á la gleba; y si la marcha de la civilización y el lógico esparcimiento de las luces traen á nuestro oído palabras de redención y libertad, amedrentados y temerosos, soñamos con el terrible fantasma de la anarquía, y apenas si nos atrevemos á pensar que estamos bastante ilustrados ya para dejar de vivir en perpetua tutela; que el Estado no puede existir sino para robustecer al individuo, y no el individuo para ser explotado por el Estado; que más interesados que los Gobiernos y que los Poderes, están los ciudadanos en mantener el orden, porque sin él no hay industria posible, ni crédito, ni bienestar, ni vive la agricultura, ni puede dar sus frutos el trabajo; que no hay necesidad de todo ese aparato de fuerza, ni de esa complicadísima é inmensa organización administrativa, en cuyo sostenimiento empleamos casi todas nuestras rentas, para poner nuestras propiedades al abrigo de esos tenebrosos enemigos con que siempre nos están amenazando, porque si los hombres honrados no estuviéramos en tan inmensa mayoría, ni un poder diez veces más fuerte que el que hoy dice que nos protege, sería capaz de tener á raya á los malvados.

Si el progreso natural de las ideas de nuestro siglo nos pone de manifiesto estas grandes verdades, tal vez llegamos á comprenderlas, tal vez llegamos á saber que debíamos ser libres, pero nos falta el hábito de serlo. Por eso hay tantos españoles enamorados *platónicamente* de la libertad, hermosa Dulcinea sujeta á encantamiento por las malas artes de algún Merlín, famoso encantador.

Tales son, pues, las causas que se oponen, no sólo á nuestra regeneración política, sino á que podamos comprender y definir con claridad cuál es el verdadero origen de los poderes y qué fines debe llenar el Gobierno para labrar la felicidad de una nación.

Cómo se entiende la soberanía nacional en América.

Vamos á hacer algunas comparaciones entre nuestro país y los Estados Unidos de América. Aquel pueblo, á despecho de nuestros doctrinarios, es para el viejo mundo un perenne y elocuentísimo motivo de enseñanza. Todo el mundo concede que debe su prodigiosa prosperidad á sus instituciones y á su organización política: se dice que es inmejorable su administración, intachable su Gobierno, feliz su ciudadano; pero que aquélla es una nación especial, formada de una raza de hombres distinta de los europeos; que la educación política los pone en condiciones de disfrutar de los beneficios de aquel régimen, mas que sería absurdo querer trasplantar aquí dichas instituciones.

Es cierto que el ciudadano americano, que está generalmente más ilustrado que el europeo, y sobre todo que el español, posee una educación política tal vez más completa que la de alguno de nuestros publicistas; pero esto no quiere decir que sea ese el origen de aquella forma de administración, sino uno de los beneficios que ha reportado. Mientras que en España, como hemos tratado de demostrar, el Estado se ha constituido por sí y ante sí sobre el derecho de conquista, y el súbdito ha tenido que someterse á él, allí el ciudadano ha hecho un Estado en su provecho, dándole aquellas formas y dotándole de las atribuciones que más le han convenido, no cuidándose de otra consideración que de la de hacer una cosa útil para todos, perjudicial para ninguno. Aquí, por el contrario, el Poder hacía un súbdito del vasallo del señor de horca y cuchillo; y si el rey lo redimía de la gleba, no por eso lo dejaba menos sometido. Otras veces el ciudadano salía del soldado que, en virtud de ciertas estipulaciones y sujetándose á leyes especiales, pasaba á poblar tierras á moros conquistadas, y de tal manera ha formado este sistema, que puede decirse que durante muchos siglos ha tenido para nosotros la libertad la forma de privilegios otorgados. ¿Es posible, pues, que un pueblo que tiene estas costumbres, pueda definir lucidamente cuál es el origen racional de la soberanía?

En América se cree que la libertad es una condición de nuestra naturaleza; se juzga que el hombre *nace* libre; que no es un derecho que se adquiere, sino una cosa que traemos al mundo anexa á la cualidad de hombre, y que las leyes no se hacen para determinar la libertad individual, sino para protegerla y consagrarla. Esto es lógico: aquella gran nación se fundó por un enjambre de emigrados procedentes de todos los puntos del horizonte, que se desparramaron sobre aquel inmenso territorio; allí no se conoció jamás ni la dignidad real, ni el derecho divino, ni poder alguno central que sirviera de punto de reunión ni de partida. La idea de patria no está allí representada por los recuerdos gloriosos de las hazañas y altos hechos de los antepasados, ni hay cuarteles en los escudos de las casas solariegas con sargas de cabezas de moros esculpidas, testimonio elocuente de alguna degollina de perros infieles, ni habla su historia de ninguna quema formal de judíos ó herejes, enemigos malditos de la religión, sino que está simbolizada la idea de patria por la declaración de independencia que en 4 de Julio de 1776 los emancipó de Inglaterra la Constitución de 1787 y la gloriosa figura de Washington.

Tal es la bandera americana, tal es el pueblo de los Estados Unidos. Una multitud de ciudadanos establecida en un territorio, y que dependía del fruto de su trabajo, deseando afianzar la pacífica posesión de sus propiedades, disfrutar de los beneficios de la civilización y obtener las ventajas sociales de todo país bien organizado y regularmente constituido, comprendiendo la necesidad de un poder que les hiciera respetados de las demás naciones del mundo y que en el interior velase y fomentase los intereses de la colectividad, se puso de acuerdo para establecer la forma que juzgaba más ventajosa de constituir una nación potente; y como era natural, no teniendo otra mira que el beneficio de-

todos, organizaron un Gobierno lo más útil posible al individuo. En primer lugar, quisieron que la Nación, como entidad política, poseyese todas las facultades y medios de acción que son precisos para realizar cumplidamente aquellas funciones que no puede practicar por sí solo el individuo, es decir, que delegaron atribuciones bastantes en un Poder ejecutivo para que éste realizara cuanto es necesario á la vida social de un pueblo, para que ejecutase, en fin, lo que sólo se obtiene con el concurso de todos delegado en una sola mano; pero encerraron á este Poder en muy estrechos límites, á fin de que no pudiese extender su acción á otra cosa que á los actos que concreta y detalladamente se le definen y señalaban; luego instituyeron otro Poder, el legislativo, ó mejor dicho, delegaron en una corporación la facultad de hacer las leyes, pero también dentro de los límites que al pueblo convino establecer, esto es, dentro de los inmutables preceptos consignados en la Constitución, á cuyos principios habían de atemperarse siempre, y, por último, establecieron un Poder judicial encargado de aplicar las leyes y de conservar íntegros los derechos del pueblo, consignados en el código fundamental; Poder judicial, independiente é imparcial, que protege al individuo contra las extralimitaciones de los Poderes ejecutivo y legislativo, y que castiga al ciudadano delincuente.

Esta es, pues, la diferencia; acostumbrados nosotros á la soberanía absoluta, no concebimos más que dos cosas: ó el poder absoluto de los reyes y de los gobiernos, ó el absoluto poder del pueblo, delegado en los Cuerpos colegisladores; la felicidad de que disfrutaban los americanos, consiste en que son más templados, más utilitarios que nosotros y definen mejor esa soberanía; no admiten la delegación, ó mejor dicho, la abdicación de su voluntad, y que un conjunto de diputados pueda disponer á su gusto de la vida nacional y cubrir con el nombre del pueblo sus pasiones, sus errores, sus venganzas ó su interés personal. En América, el Poder ejecutivo y el Congreso reciben y ejercen poderes limitados; es sólo una delegación condicional, son atributos perfectamente definidos, una especie de mandato circunscripto de que no pueden salir sin cometer el crimen de traición. La soberanía, pues, reside siempre en el pueblo; presidente y diputados sólo son funcionarios públicos, mantenidos siempre en el respeto al pueblo y á la ley. Allí está, pues, proclamada la soberanía del pueblo en las cuestiones de interés común y su incompetencia cuando se trata de derechos individuales. Por consiguiente, aquellos diputados saben que el pueblo no ha abdicado en ellos y que tienen deberes que cumplir y no derechos que hacer valer: esto se llama estar regidos por la libertad. La libertad, como dice Laboulaye, es el *provecho de todos* sin privilegio para ninguno; es el beneficio del Poder que tanto desconfía de ella, porque le proporciona verdadera fuerza moral y grandes elementos; es el beneficio de la Iglesia, porque le permite practicar el Evangelio sin verse obligada á pactar con el amo y á transigir sobre sus derechos; es el beneficio de la industria y del comercio, porque proporciona paz, riqueza, crédito y abundancia; y es el beneficio del ciudadano, porque quedando á cada cual el cuidado de su persona y de sus bienes, asegura al poderoso como al desvalido, al amo como al obrero, el fruto de su trabajo, su dignidad y honor, y es, por último, el numen sagrado que puede inspirar verdadero amor á la patria, respeto á la ley y al ciudadano.

Justo sería que no nos dejásemos ya imponer por ridículas supersticiones: si la salud de la patria exigiese de sus hijos que tomásemos las armas para lanzar del territorio á la raza agarena, haríamos lo que nuestros abuelos, seríamos soldados antes que ciudadanos, nos agruparíamos con fe y entusiasmo en torno de un caudillo, y el Estado dispondría de nuestras fuerzas y voluntad como de un solo hombre, resucitando los antiguos y gloriosos tiempos en que morían por la patria juntos el señor y el vasallo, y en que el rey sellaba, á veces, con su sangre sus conquistas. Pero hoy nuestra misión no es rescatar el territorio, sino disfru-

tar tranquilamente de este hermoso suelo de España: cuando se ha extinguido hasta la última descendencia de aquellos héroes que podían alegar en favor de su señorío el habernos dado un territorio; cuando ya somos los únicos herederos de todos sus derechos y de toda su gloria, hoy que *la nación española es libre é independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona*, nuestra misión no es guerrear, sino vivir en pacífica posesión de nuestros bienes.

Cuando el hombre esclaviza el vapor, transforma los mares, pesa los planetas y puede conocer hora por hora las ideas que surgen de la conciencia universal, sorprende sus misterios á la naturaleza y descubre las leyes que rigen á la creación, ¿quién será tan necio que sueñe con aprisionar el pensamiento, explotar por mucho tiempo la ignorancia, imponerse á un pueblo y conservar en perpetua tutela al individuo, despojándole en su provecho de sus atributos más esenciales, mermando su iniciativa y libertad? ¿Quién, después de abarcar con una mirada el cuadro del progreso de nuestro siglo y de ver que el hombre ha realizado las cien hazañas de Hércules, que le convierten en semidiós, será capaz de soñar en la perpetuación de la tiranía?....

Los verdugos de Galileo, cuando condenaron al filósofo al tormento, obraban á nombre de los más altos intereses sociales; creían oponerse á un principio disolvente, á un absurdo que, propalado, pensaban que hubiese hecho naufragar el arca santa de las creencias. ¿Qué hubiera sido de la humanidad si aquellos hombres no hubiesen opuesto su autoridad y el derecho del más fuerte á la herejía del astrónomo?....

Y, sin embargo, la tierra se movía y se mueve en el majestuoso concierto de la creación; la humanidad marcha adelante, y aquel Dios pequeño y vengativo ha sido sustituido por otro grande, incomprensible, poderoso, que con su aliento invisible mueve, tan innumerables como las arenas del mar, inmensas miríadas de mundos y de soles, allá en las profundidades sin fin del firmamento y del espacio.

(Se continuará.)

RAMIRO LASO DE LA VEGA.

INFORME ⁽¹⁾

SOBRE LA

REFORMA DE LAS LEYES PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Otra consideración se impone asimismo en esto, de gran transcendencia, y que por sí sola justifica la creación de los Consejos regionales como entidades destinadas á la formación de aquellas costumbres públicas, que requiere la intervención directa de los pueblos en la gestión de sus intereses. Por más que en la organización presente de las diputaciones provinciales la ley ha querido producir un deslinde de atribuciones en virtud del cual apareciera una esfera de acción en la que estas corporaciones resultaran con competencia exclusiva y casi autónoma; sin embargo, la ley misma, que aspiraba á asentar el régimen administrativo con tales bases de autonomía, se vió obligada por la condición de nuestras costumbres á no poder prescindir de la intervención constante del poder central, siquiera fuera sólo por vía de apelación yalzada. Así, aun cuando el precepto legal formula el principio de que ayuntamientos y diputaciones provinciales tienen una órbita de plena autonomía de jurisdicción, de hecho todos sus actos resultan, no obstante, intervenidos por el Estado, en términos que éste es el verdadero gestor de lo que la

(1) Este «Informe» forma parte principalísima del *Proyecto de reforma de las leyes Provincial y Municipal*, publicado en Septiembre de 1894 por el Ministro de la Gobernación D. Francisco Silvela. (Véase la pág. 25.)

ley determina como de la exclusiva competencia de las corporaciones.

Notorio es, como comprobación de esto, lo que ocurre en la aprobación de los presupuestos municipales y provinciales, incapacidades y excusas de concejales y demás incidentes de la Administración local. Lejos de percibirse en este particular algún síntoma de rectificación de abusos, la corruptela de costumbres va en temerosa proporción, siendo gráfica demostración de ello lo ocurrido respecto de la reciente renovación general de nuestros ayuntamientos. Por el espíritu de la ley, la resolución de los expedientes de reclamación y protesta sobre elecciones municipales, debía corresponder á las comisiones provinciales; el Ministerio de la Gobernación no había de intervenir sino en casos excepcionales y como supremo recurso de justicia. Sin embargo, á este Ministerio se han elevado hasta 300 recursos contra los acuerdos de las comisiones provinciales, por manera que la oficina central del Estado viene forzosamente, aun en esto, á ser árbitra de toda elección municipal. Así, por efecto de las viciosas prácticas arraigadas en nuestro estado social, lo que parecía destinado á formar costumbres descentralizadoras, se convierte, por el contrario, á instancia de los mismos intereses locales, en mayor instrumento de centralización.

La causa original de estos males consiste en que entre el Estado y los organismos principales carecemos de un cuerpo intermedio que no participe ni de los inconvenientes inherentes á la oficina burocrática del poder central, ni experimente tampoco directamente las pasiones de las banderías locales que con tanta facilidad se enseñorean de una comisión provincial. El Consejo regional es el que mejor puede servir como cuerpo intermedio para resguardar á los municipios de la absorción de la burocracia y amparar á los intereses particulares de las tiranías locales. Este organismo nuevo ha de ser el que, rectificando las extralimitaciones legales de las corporaciones secundarias, ejerza sobre ellas benéfica tutela, las habitúe al respeto de la ley, sanee sus costumbres administrativas, y constituya, en fin, un tamiz para las apelaciones y recursos dealzada, por manera que la intervención tutelar del Estado no se haga precisa sino mediante requisitos que sólo concurren en casos muy excepcionales. Tal es uno de los más trascendentales cometidos que se confían á los Consejos regionales en el adjunto proyecto.

Complétanse, por último, las consideraciones que preceden con otra que no les cede en importancia, y es la de que con las reformas proyectadas en las leyes provincial y municipal, pero singularmente con la constitución de los Consejos regionales, se vendrá á llenar un gran vacío, dejado en la adaptación de la nueva ley electoral para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones provinciales. El Gobierno de S. M., al formular en Septiembre último su consulta á la Junta central del Censo sobre esta adaptación, consideró primero, por naturales miramientos de prudencia, que la iniciativa ministerial debía sobre esto encerrarse en el estrecho límite que taxativamente determina el literal contexto del art. 1.º de las disposiciones adicionales de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, es decir, ciñéndose á la aplicación concreta de los artículos 1.º y 2.º, títulos II y VI de la ley, y al cap. I del tit. V, que se contrae á la forma de las votaciones. Pero en el seno de la Junta central, al dictaminar sobre esta consulta, prevaleció con gran satisfacción del Gobierno un criterio más amplio: se estimó que debían adaptarse, no sólo los fragmentos de la ley electoral señalados por el art. 1.º de los adicionales, sino la ley entera, y á ser posible con la redacción literal de sus preceptos, cuanto más con todo el

conjunto de su espíritu. Era evidente, por tanto, que aceptándose este alto criterio de la Junta central para interpretar el artículo 4.º adicional de la nueva ley en su sentido más amplio, se imponía el adaptar también á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales el organismo de los colegios especiales que entrañan tan excepcional importancia en la economía del nuevo procedimiento electoral. Y esta adaptación se imponía con tanta ó mayor necesidad que cualquiera otra, puesto que, según quedó reconocido en el curso de los debates parlamentarios acerca de la ley electoral, los mismos impugnadores del establecimiento de los colegios especiales para la elección de Diputados á Cortes, proclamaban en cambio la conveniencia de llevar á la elección provincial y municipal esta dualidad de la representación individual y de la representación por clase (1). Con efecto, en las más altas instituciones representativas del Estado, la constitución del Senado, á la par que otras leyes y prácticas del gobierno parlamentario, prestan ya de suyo cierta saludable compensación y contrarresto á la forma de representación que sólo aprecia el número; pero ni en los ayuntamientos ni en las diputaciones provinciales tenemos todavía nada adecuado á estas representaciones orgánicas del voto, necesarias siempre para la existencia del régimen representativo, pero sobre todo cuando por la extensión del sufragio surge el peligro de que la plebe sea el único elemento social que alcance voz y representación eficaz.

A no dudar, si en los decretos de adaptación de la ley electoral se prescindió de tan capital extremo, fué debido no más que á la convicción general de que por la propia importancia y complejidad de la aplicación de este principio á la organización provincial y municipal, se requerían especialísimos miramientos de estudios previos por parte de la Administración y una intervención solemne del Parlamento, requisitos todos que á la sazón no podían ser cumplidamente satisfechos.

Por lo demás, se han recogido sobre esto grandes experiencias en las recientes elecciones; y bien puede afirmarse que se manifiesta la opinión poco menos que unánime en el sentido de que, así como es menester introducir sobre ello rectificaciones y precisas garantías en la ley electoral de Diputados á Cortes, á fin de que el colegio especial, tal como está constituido en dicha ley, no resalte gravísima perturbación para el régimen parlamentario, aumentando desproporcionadamente el número de diputados, desorganizándolo el cuerpo electoral de los distritos y sobreponiendo las representaciones por clases á las de las fuerzas políticas organizadas como instrumentos de gobierno, así también los procedimientos electorales para ayuntamientos y diputaciones, hoy vaciados en la fórmula exclusiva de un hombre, un voto, requieren á su vez los indispensables contrarrestos de la representación orgánica y del colegio especial.

Parece que, dados los factores de nuestro estado social, el modo mejor de atender á esta necesidad consiste, por lo que se refiere al régimen municipal, en limitarse por de pronto á llevar únicamente á las grandes ciudades estos procedimientos de representación orgánica, dejando que en los centros de menor población la constitución del ayuntamiento se asiente sobre la base de la intervención igual, y á ser posible directa, del mayor número. En cuanto á la elección de las diputaciones provinciales, los mismos ayuntamientos presentan excelente base orgánica; y el procedimiento electoral de elegir éstos á sus compro-

(1) *Azcárate*.—Sesión del Congreso de 5 de Marzo de 1890, página 3.158.

misarios para la designación de sus representantes en la diputación provincial, aleja los mayores inconvenientes de un sufragio universal directo, establecido como único medio de representación.

Los Consejos regionales, en cambio, ofrecen natural asiento para instituciones representativas que constituyan, para todos los elementos é intereses en la administración local, garantías de la propia índole que las que prestan en las cumbres del Estado los elementos constitutivos de las Cortes.

V.—LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL.

Modificación en la constitución de las Diputaciones.

Lo que precede sirve también de explicación á las modificaciones que el proyecto propone en la constitución de las diputaciones provinciales. Alguna observación más debe, sin embargo, añadirse sobre este particular, para completar lo expuesto.

La experiencia ha acreditado que el excesivo número de vocales de que se componen hoy estas corporaciones, origina graves entorpecimientos en la economía y buen despacho de sus negocios. Además, ninguna causa ha influido quizás tanto en la desorganización de los servicios provinciales como la necesidad impuesta por la ley de estar agitando de continuo el cuerpo electoral para la provisión de las frecuentes vacantes parciales que se producen en distritos que actúan como circunscripciones, eligiendo cada uno cuatro diputados. La ley provincial ha prescindido en esto hasta de la prudente cautela de la electoral de Diputados á Cortes, disponiendo que para los distritos que deban elegir tres ó más diputados, solamente se entienda que hay vacante cuando faltasen dos por lo menos de sus diputados (art. 74). Nunca fueron los tiempos de elecciones los más propicios para la moralización y normalidad de la vida administrativa, y, por de contado, á los compromisos electorales que acumulan con irresistibles apremios las continuadas elecciones parciales de diputados provinciales, debe atribuirse, en primer término, la plétora de personal que alcanza en las dependencias provinciales tan temerosos y progresivos aumentos. Peligro que se hace aún más tenebroso cuando por virtud de la misma extensión del sufragio se dilata el campo de los que sienten incitadas sus aspiraciones y concupiscencias personales como premio ó retribución á los servicios prestados en los comicios. El procedimiento de la elección por compromisarios, y el no corresponder á cada distrito más que un solo diputado, parece el modo más eficaz de aminorar tales inconvenientes.

Las razones expuestas bastarán como explicación de los fundamentos en que se apoya la reforma aquí propuesta acerca de la constitución de los Consejos regionales y de las diputaciones, pudiendo omitir todo otro comentario respecto de aquellas partes en que ó bien no se introduce novedad, ó bien, si algo se innova, la simple lectura del articulado es suficiente para dar cabal cuenta de su alcance. Las observaciones siguientes se contraerán, por tanto, á la reforma en el modo de funcionar estas corporaciones y á las mejoras y economías de sus servicios.

Del modo de funcionar de los Consejos regionales y Diputaciones en los servicios de la administración local.

Dada las necesidades económicas que el desarrollo del tráfico y de facilidad de comunicación imponen ahora á los pueblos, enlazándolos progresivamente en más dilatados conciertos de intereses, gran parte de los servicios de la Administración provincial, y sobre todo los referentes á Obras públicas y Beneficencia,

encuentran ya demasiado estrecha la órbita de una provincia para poderse desenvolver cumplidamente, logrando á la par mayor unidad y economía en sus centros directivos y mayores recursos de presupuesto.

Centralizándose en la administración regional, para determinados servicios, los recursos dispersos en los presupuestos provinciales, se conseguirá facilitarlos y abaratarlos y proporcionarles manera de cubrir atenciones que las provincias aisladas no pudieran satisfacer. Se ha hecho indispensable introducir en la administración provincial una base de asociación y concierto entre provincias limítrofes, parecida á la que el art. 80 de la ley municipal establece para los ayuntamientos. A este pensamiento responden en el proyecto las facilidades prestadas para acordar la refundición de servicios provinciales en la administración regional. Pero como por la índole misma de tales servicios es muy difícil, y por de contado arriesgadísimo, el establecer *a priori* acerca de ellos un deslinde general y preciso entre lo provincial y lo regional, lo más prudente es entregar este deslinde á lo que aconsejen como más conveniente y útil las circunstancias en cada caso y en cada región, confiando su principal iniciativa á la apreciación de las mismas partes interesadas.

Aparece, sin embargo, entre los servicios de la administración provincial un ramo que por su situación presente reclama con urgencia esta refundición regional. Las atenciones de Beneficencia, que representan por sí solas muy cerca de la cuarta parte de la cifra total de los gastos en los presupuestos provinciales, se hallan en la generalidad de las provincias por tal manera descuidadas, que con harta frecuencia suele darse el caso de hospitales careciendo hasta de caldo para sus enfermos, y no pocos que arrastran trimestres y años enteros de atrasos en sus débitos más sagrados. Penuria que arrastra con el puntual y cuantioso pago de las dietas de asistencia á los vocales de la Comisión provincial, cuya cifra de dietas ha llegado á figurar en algún presupuesto con importe mayor que el que pudiera corresponder á la asistencia de todos los vocales de la Comisión en todos y cada uno de los días del año, sin exceptuar un solo día festivo. Así se producen los tristes ejemplos de sesiones celebradas por una Comisión provincial, no más que para acordar un ingreso en hospital ó asilo, y devengando por ella sus vocales 125 ó más pesetas de asistencia, mientras que se liquida luego el presupuesto del año sin que dicho establecimiento de Beneficencia haya percibido los créditos consignados para sus atenciones más precisas.

Y no es menester añadir, por ser abuso todavía más notorio, que en poder de las diputaciones provinciales, directamente apremiadas por los compromisos é influencias locales, se ha desvirtuado el ramo de Beneficencia en términos que sus establecimientos y fundaciones más parecen destinadas á la colocación de numeroso plantel de empleados que al socorro de los pobres y desvalidos en el sentido legal, resultando instituciones de Beneficencia más bien para sus empleados que para sus asilados.

Pero todas estas consideraciones hácese secundarias, junto á la que se impone como razón fundamental para convertir á la Beneficencia provincial en un servicio administrativo de la región. Y esta razón es la necesidad de dar á este género de establecimientos toda la dotación de recursos económicos y científicos que requieren los modernos adelantos, y á los cuales únicamente puede corresponder cumplidamente, en la órbita de las instituciones locales, el concierto de varias provincias. Por ello, tales servicios exigen hoy completa reorganización. Así como

conviene que las instituciones más modestas de la Beneficencia sean una obra municipal de un gran centro de población ó de una comunidad de varios ayuntamientos concertados, sus principales establecimientos, por el contrario, no pueden encontrar buen asiento sin el concurso de varias provincias.

En cuanto á las reformas del texto de la ley provincial, en lo referente a plantillas del personal, secretarios, depositarios, contadores y empleados facultativos, modificación de la estructura del presupuesto, subvenciones de obras, pensiones, dietas, procedimientos para realizar los atrasos, inventarios de bienes provinciales, contabilidad, etc., no será menester justificarlas detalladamente, porque la mera lectura de su articulado constituye explicación bastante de su sentido y alcance. En igual caso se encuentran las disposiciones encaminadas á establecer la limitación de los repartos, al propio tiempo que se mantiene el confluyente repartido entre los ayuntamientos como principal ingreso del presupuesto provincial.

(Se continuará.)

NUESTRA BIBLIOTECA LEGISLATIVA MUNICIPAL.

Con este número repartimos á aquéllos de nuestros suscriptores, que nos han devuelto el volante impreso en papel de color, repartido por esta administración para que dichos abonados nos hicieran en él el pedido de suscripción, el primer reparto, entrega ó cuaderno de 64 páginas de nuestra Biblioteca, correspondiente al mes de Abril.

Para que se forme idea de la abundancia del texto de dicha colección legislativa, ponemos á continuación una nota de las disposiciones que aparecen insertas en dichos cuatro pliegos.

Índice de las leyes, decretos, Reales órdenes, circulares y resoluciones que contiene el primer reparto ó entrega de nuestra Biblioteca legislativa municipal.

Ley electoral de 26 de Junio de 1890, íntegra é inserta en 25 páginas de la colección.

Circulares de la Junta central del Censo.

- Circular de 8 de Agosto de 1890 sobre constitución de las Juntas provinciales y municipales.
- Idem de 4 de Septiembre de 1890, relativa á la constitución de las Juntas municipales, su funcionamiento y forma legal de llenar su cometido las Juntas provinciales en la reunión de 15 de Septiembre.
- Idem de 18 de Septiembre de 1890, dictando instrucciones para aclarar y desenvolver la regla 17 de la circular de 8 de Agosto.
- Idem de 23 de Septiembre de 1890, para que sean remitidos á la Junta central los resultados de la formación del censo electoral.
- Acuerdos de la Junta central sobre las reclamaciones á la misma y resoluciones de aquélla, comunicados por circular en 14 de Octubre de 1890.
- Acuerdos de la Junta central sobre formación del censo especial, modo de completar el número de 500 electores, de pedir la baja en el censo general y forma en que se ha de pedir la inclusión en los censos especiales, comunicados por circular de 7 de Noviembre de 1890.
- Circular de 17 de Noviembre relativa á los acuerdos tomados para la aplicación de la ley electoral.
- Idem de 29 de Noviembre dictando algunas disposiciones sobre organización de colegios especiales.
- Idem de 24 de Marzo de 1892, sobre la rectificación que del censo se ha de practicar en 1892.—Modificaciones de la base de las secciones electorales por distritos urbanos.
- Idem de 24 de Marzo de 1892 á los Presidentes de las Audiencias territoriales, estableciendo reglas sobre la forma en que se han de suministrar los antecedentes del registro civil para la rectificación del censo.

Resoluciones particulares de la Junta central del Censo electoral.

- Constitución de las Juntas provinciales.—Siete resoluciones.
- Sesiones de la Junta provincial.—Actas.—Tres idem.
- Juntas municipales.—Presidencia.—Vocales.—Seis idem.
- Reclamaciones de inclusión ó exclusión en las listas electorales.—Fallados.—Suspensos.—Listas del censo.—Defectos.—Retrasos.—Comisionados.—Multas.—Trece idem.
- División en secciones de los términos municipales.—Cuatro idem.
- Exhibición de las listas y del libro del censo.—Una idem.
- Impresión de las listas del censo.—Una idem.
- Rectificación de errores en las listas.—Tres idem.
- Libro original del censo.—Refundición.—Una idem.
- Gastos del censo.—Una idem.
- Colegios especiales.—Bajas solicitadas colectivamente.—Cuatro idem.
- Proclamación de candidatos.—Una idem.
- Insuficiencia de plazos.—Uso de impresos.—Estampilla.—Dos idem.
- Designación de locales para la elección.—Una idem.
- Presidencia de las mesas.—Cuatro idem.
- Telégrafos: servicio permanente durante la elección.—Una idem.
- Cédulas personales.—Una idem.
- Publicación de acuerdos de la Junta central.—Una idem.
- Consultas y denuncias impertinentes á la Junta central.—Una idem.

Decretos, Reales órdenes y circulares posteriores á la ley de 26 de Junio de 1890 relativas á censo y materia electoral.

Circular de 22 de Julio de 1890.

IMPORTANTE.

Con el fin de regularizar la marcha administrativa de esta Revista, rogamos á las personas á quienes hemos dirigido números de nuestra publicación, nos devuelvan el volante impreso en papel de color que acompañaba á la invitación que para que se suscribieran les hemos dirigido: de esta manera podrá saber esta Administración qué personas son las que están dispuestas á suscribirse, contribuyendo á sostener una publicación que puede llegar á ser de inapreciable utilidad para la región, la provincia y el municipio.

SECCIÓN DE ANUNCIOS.

MANUEL TELLO Y FELICIANO SELLÉS

Electricistas aprobados por la Escuela Central de Artes y Oficios.

Se encargan de toda clase de instalaciones eléctricas, informes, peritaciones y representaciones. Promueven expedientes de concesiones de saltos de agua y de aplicar los ya existentes al alumbrado de poblaciones, al transporte y distribución de fuerza para usos industriales.

Relaciones con numerosas casas constructoras de España y el extranjero.

Se facilitan planos y presupuestos en ventajosas condiciones.

Leganitos, 58, 3.º—MADRID.

Fundador y Propietario: D. RAFAEL GUTIERREZ, Ferraz, 58, MADRID.